

luto y contrario a su letra la apertura de fide-
 latos en el extrarradio de Murcia, por lo cual
 el contratista no puede alegar que haya sido
 inducido a error toda vez que es principio
 elemental en materia de servicios y obras pú-
 blicas que hay que atenderse a las cláusulas
 consignadas en el pliego que sirve de base al
 contrato = Considero además que por R.D. del 22
 de Apto de 1886 se dió sin efecto la autoriza-
 ción concedida a Ballasteros para el estableci-
 miento de los fideatos en el extrarradio de Mur-
 cia; y si bien contra dicha R.D. interpuso
 recursos contenciosos, desistió posteriormente del
 mismo quedando así consentida y firme
 la expresada resolución ministerial =
 Considero que si bien por R.D. de 28 Julio de
 1887 se otorgó a Ballasteros la rescisión del
 contrato con devolución de la fianza, no nace
 de aquí derecho alguno en favor del contratista
 para pedir indemnización ya porque lo na-
 tural era que se voluntase al propio tiempo que
 aquella y no tres meses después, ya porque
 es preciso convenir en que Ballasteros no se
 reservó derecho a indemnización al pedir
 la rescisión y por tanto el Minist.^o de H^o da

